

REQUIERE SUBSANAR PROPUESTA DE PLAN DE REPARACIÓN PRESENTADO POR SOCIEDAD MINERA MONTECARMELO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1583

Santiago,

13 NOV 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, el literal u) del artículo 3° de la LOSMA señala que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de reparación.

3. Que, con fecha 14 de mayo de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por don Manuel Humberto Vega Puelles y don Benito Fernández Cisternas, en contra de Sociedad Minera Montecarmelo S.A. (en adelante, "Minera Montecarmelo"), en la causa Rol D N°32-2016. En dicho procedimiento se discutió el daño sobre los componentes suelo, flora y fauna, en el sector denominado Los Maitenes, de la comuna de Puchuncaví, a raíz del escurrimiento de residuos industriales líquidos y arrastre de sólidos provenientes de la faena minera del proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas", de titularidad de Minera Montecarmelo.

4. Que, al acoger la demanda por daño ambiental, el Tribunal resolvió que Minera Montecarmelo debía presentar, dentro del plazo de 90 días hábiles

contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, un Plan de Reparación para la quebrada y las zonas afectadas de los predios de los demandantes de la localidad de Los Maitenes. Dicho Plan debía contemplar las acciones y metas de restauración del suelo dañado, en los términos del artículo 2° letra s) de la Ley N°19.300, mediante la adopción de medidas de fitorremediación y minimizando la pérdida de suelo. Además, el Tribunal resolvió que el Plan debía cumplir con los siguientes requisitos específicos de contenido:

a) Contemplar la caracterización detallada de la zona a restaurar, en términos de superficie y de todo parámetro que permita evaluar la evolución de la restauración del suelo.

b) Proponer objetivos e indicadores y un programa de monitoreo asociados a ellos, con parámetros y sus respectivas metodologías, estableciendo la frecuencia de mediciones y de entrega de informes a las entidades correspondientes para su adecuado seguimiento.

c) Establecer las metas de restauración y estimar la duración de la implementación de las medidas de fitorremediación; la ejecución del plan de restauración deberá considerar aspectos como la duración de los ciclos de vida de las especies involucradas, procesos edáficos y los efectos de la variabilidad ambiental, tales como estacionalidad, El Niño (ENSO), cambio climático, etc., sobre variables relevantes, por ejemplo la precipitación, a fin de garantizar el éxito a largo plazo de las medidas propuestas.

5. Que, el Tribunal dispuso que el procedimiento de aprobación del Plan de Reparación se regiría por las reglas establecidas en el artículo 43 de la LOSMA y por el D.S. N°30/2012.

6. Que, el artículo 43 de la LOSMA se refiere al procedimiento de aprobación del plan de reparación, en lo pertinente, en los siguientes términos:

“(...) Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento. (...)”

“El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.”

7. Que, el D.S. N°30/2012 se encarga de pormenorizar este procedimiento, disponiendo, en primer lugar, que una vez efectuada la presentación del Plan de Reparación, es deber de la SMA examinar, dentro de quinto día, si ésta cumple con los contenidos mínimos de contenido indicados en el artículo 19 del Reglamento. En caso de que no se cumplan, el reglamento ordena a la SMA requerir al proponente para que subsane la falta dentro de un plazo de cinco días.

8. Que, en cuanto al contenido del plan de reparación, el artículo 19 del Reglamento exige lo siguiente:

a) Nombre o razón social del proponente y domicilio, así como de su representante, cuando corresponda.

b) Antecedentes que acrediten que la presentación se hace por persona facultada legalmente para ese efecto.

c) Descripción del daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que haya puesto término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

d) Descripción del sitio o lugar en el cual se implementarán cada una de las medidas propuestas, así como el área de influencia de estas últimas,

incluyendo, de ser procedente, información de las características del área con anterioridad al daño causado.

e) Descripción de los objetivos generales y específicos de la reparación propuesta.

f) Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado.

g) Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán.

h) Descripción de los potenciales efectos asociados a la implementación de las medidas de reparación, así como las medidas para hacerse cargo de ellos, si correspondiere.

i) Cronograma que contenga los plazos para alcanzar los objetivos, la implementación de las medidas y de su seguimiento.

j) Programa de seguimiento de las medidas propuestas y de las variables ambientales relevantes, incluyendo indicadores y reportes periódicos, entre otros instrumentos que permitan verificar la ejecución y eficacia de las medidas.

k) Descripción de la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas, incluyendo las acciones que involucren.

l) Indicación de los permisos o pronunciamientos de carácter sectorial que se requieran para la implementación de cada una de las medidas propuestas.

m) Un estudio técnico ambiental que lo avale, que incluirá la referencia de todos los documentos de carácter científico, técnico o legal, que se han utilizado para la definición del plan de reparación y la elaboración del estudio técnico ambiental.

n) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del estudio técnico ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

9. Que, con fecha 17 de septiembre de 2019, Minera Montecarmelo S.A. presentó ante la Oficina Regional de la SMA de la Región de Valparaíso, tres copias del Informe Técnico y Plan de Recuperación de Suelo, en cumplimiento de la sentencia dictada en Rol D N°32-2016, de 14 de mayo de 2019, del Segundo Tribunal Ambiental.

10. Que, conforme lo ha reconocido reiteradamente la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias de Roles N°s 38.340-2016, 97686-2016, 11.955-2018, 20770-2018, y la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N°s 61.059 de 2011, 96.251 de 2015 y 3.860 de 2018, los plazos no son fatales para la administración salvo norma expresa en contrario, puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que la expiración de dichos términos no impide que aquellas se lleven a cabo con posterioridad.

11. Que, en este sentido, pese a haber expirado el plazo de cinco días para la revisión del Plan de Reparación, la SMA ha procedido a cumplir con el mandato del artículo 20 del D.S. N°30/2012, examinando si la propuesta de Minera Montecarmelo cumple con los contenidos mínimos.

12. Que, efectuado dicho examen sobre la base de lo exigido en el artículo 19 del D.S. N°30/2012 y en la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la Superintendencia ha observado que en la propuesta de Plan de Reparación presentada por Minera Montecarmelo:

(i) No se acompañan los antecedentes para acreditar la personería del representante legal del Proponente (artículo 19 letra b) del D.S. N°30/2012).

(ii) No se presentan antecedentes que descarten que el daño ambiental (afectación de suelo) se extendió aguas abajo del sector 5 establecido en la

metodología de caracterización empleada para determinar el daño ambiental (artículo 19 letra c) del D.S. N°30/2012).

(iii) No se hace referencia a las medidas de contención que se han adoptado a la fecha (artículo 19 letra f) del D.S. N°30/2012).

(iv) No se describe la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable (artículo 19 letra k) del D.S. N°30/2012).

(v) No se comprometen reportes para los Objetivos Específicos A y C y no se propone un calendario de los reportes de corto, mediano y largo plazo señalados para el Objetivo Específico B (artículo 19 letra j) del D.S. N°30/2012).

(vi) No se indican los permisos o pronunciamientos sectoriales que se requerirán para la implementación de las medidas (artículo 19 letra l) del D.S. N°30/2012).

(vii) No se indican las funciones y tareas específicas que desarrollaron las personas que participaron en la elaboración del estudio técnico (artículo 19 letra n) del D.S. N°30/2012).

(viii) No se consideran los efectos de la variabilidad ambiental, tales como estacionalidad, El Niño (ENSO), cambio climático, etc., sobre variables relevantes (punto ii. letra c) del Resolvo III de la Sentencia D-32-2016).

13. Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario requerir a Minera Montecarmelo para que subsane la propuesta de Plan de Reparación, en el sentido de incluir los contenidos mínimos faltantes según lo establecido en el D.S. N°30/2012 y la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

REQUERIR A SOCIEDAD MINERA MONTECARMELO S.A. PARA QUE SUBSANE LA PROPUESTA DE PLAN DE REPARACIÓN, de acuerdo a lo observado en la parte considerativa del presente acto, presentando un Plan de Reparación refundido ante la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/TCA

Notificación por Carta certificada:

- Sres. Arnoldo Redenz Fischer, José Joaquín Lanús Varela y Luis Felipe Boisier Troncoso, representantes de Sociedad Minera Montecarmelo S.A., con domicilio en Bellavista N°275, departamento 801, Reñaca, Viña del Mar, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.